



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Admva.: Deleg. Son.
Reservada: 9 Fojas
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art 110 I, FTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Lic.
Gestir E. Carranza Méza, Subd. Jur.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor Público: _____

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0004-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 10 JUL 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Primero y Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos I, II y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y; Títulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- De la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Zona Federal emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/006-17 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0122-17, ambos de fecha 20 de Febrero del 2017, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 20 de Febrero del año 2017, en coordenadas geográficas [REDACTED] ubicadas en [REDACTED] con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor; y demás aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; atendándose la visita con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita y habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 006/17 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado omitió comparecer ante esta instancia para realizar observaciones al acta de inspección 006/17 ZF; por lo que en este acto se le declara por perdido el derecho que le confiere el numeral citado al inicio del presente resultando.

TERCERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0328-17 de fecha 05 de abril de 2017, se emitió por parte de esta Autoridad Acuerdo de Emplazamiento el cual se notificó al [REDACTED] en fecha 20 de Abril del año 2017, en el que se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, lo anterior con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

CUARTO.- Que el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confieren los Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 20 de Febrero del año 2017.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0402-17, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento del [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

SEXTO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, y visto que el [REDACTED]; no presentó prueba alguna ante esta Delegación encaminada a desvirtuar la irregularidad en materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 006/17 ZF** de fecha 20 de febrero de 2017, se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el siguiente hecho u omisión.

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 006/17 ZF de fecha 20 de Febrero del año 2017 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección y verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004; se encontró una palapa en etapa de construcción de 13 metros de ancho por 25 metros de longitud elaborada con barrotes de pino tratados y enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma; asimismo se observó un área de 11 metros de longitud por 9 metros de ancho con base de cemento y que consta de seis cuartos (dos utilizados como baño, una terraza y los otros tres como cocina), los cuales se están remodelando con azulejos, techo de bovedilla con vigueta; en la misma diligencia el inspeccionado manifestó que cuando ocurrió la Tormenta "NEWTON", se destruyeron todas las palapas que tenía construidas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

Incumpliendo de esta manera las Condicionantes: Primera y Quinta fracción X y XVII incisos a y b del Título de Concesión para zona federal marítimo terrestre Número **DGZF-617/04**; actualizando la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El anterior hecho u omisión les fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el mismo, y que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificada en los términos de Ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. 006/17 ZF, elaborada en fecha 20 de febrero de 2017; en la misma actuación el inspeccionado omite presentar documentación alguna que acredite el cumplimiento de las condicionantes del Título de Concesión No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004; por lo cual, al no haber acreditado contar con la documentación que permita presumir el debido y cabal cumplimiento a los términos y condicionantes del título de concesión referido con anterioridad, ya sea durante la visita de inspección, ni antes de haber sido emplazado al procedimiento administrativo; razón por la cual se procedió a librar la notificación de emplazamiento correspondiente, dirigida al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no haciendo uso del derecho de comparecer a manifestar y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- Por lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio concesionado al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien cuenta con el Título de Concesión No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, lugar que se localiza en coordenadas geográficas 27° 57' 51.0" LN 111° 00' 34.7", ubicadas en San Carlos Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 006/17 ZF de fecha 20 de febrero del año 2017 y notificada al interesado mediante Acuerdo de Emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0328-17, en fecha 20 de abril del año 2017, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

No haber dado el debido y cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título de Concesión No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004; 1.- Realizar obras distintas a las autorizadas en el título de referencia; 2.- No informó a la Secretaría, de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufrió la propiedad federal concesionada.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 006/17 ZF de fecha 20 de Febrero del año 2017 y habiéndose entendido la diligencia con el C. GUILLERMO NÁPOLES TRUJILLO; quien dijo tener el carácter de Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección y verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004; se encontró una palapa en etapa de construcción de 13 metros de ancho por 25 metros de longitud elaborada con barrotes de pino tratados y enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma; asimismo se observó un área de 11 metros de longitud por 9 metros de ancho con base de cemento y que consta de seis cuartos (dos utilizados como baño, una terraza y los otros tres como cocina), los cuales se están remodelando con azulejos, techo de bovedilla con vigueta; en la misma diligencia el inspeccionado manifestó que cuando ocurrió la Tormenta "NEWTON", se destruyeron todas las palapas que tenía construidas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

Incumpliendo de esta manera las Condicionantes: Primera y Quinta fracción X y XVII incisos a y b del Título de Concesión para zona federal marítimo terrestre Número **DGZF-617/04**; actualizando la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular es de razonar que aun cuando al [REDACTED] le fue notificada la infracción de referencia en fecha 20 de Abril del 2017, a fin de que compareciera a aportar las manifestaciones o pruebas que considerada procedentes a fin de acreditar que no incurrió en ella; la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que no compareció para desvirtuarla o subsanarla. Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad cometida y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; al haber incumplido las condicionantes del título de concesión en comento; ya que no hizo del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las modificaciones realizadas en el área que tiene concesionada y que ha venido ocupando, aun cuando manifiesta que las modificaciones fueron resultados de que las obras anteriores fueron destruidas por causas naturales. Por lo anterior como concesionario de la zona federal marítimo terrestre, estaba y está obligado a dar cumplimiento a las Condicionantes que la autoridad competente en la materia le impone, como así expresamente lo señala el título de concesión de referencia; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la hoy parte infractora conculcó la disposición legal expresa en el artículo 74 Fracción En relación a lo anterior el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.

Para robustecer lo anterior la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es realizar obras en un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la autorización correspondiente y en su caso distintas a las

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0412-17

autorizadas como quedó asentado en puntos anteriores de la presente resolución, así como a darle el uso que le fuera autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual estaba y está obligado a cumplir con lo establecido y autorizado en el título de concesión respectivo, luego entonces al no cumplir con las obligaciones previstas en el Título de Concesión respectivo, la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno; luego entonces la omisión de cometida por el [REDACTED], al haber realizado obras distintas a las autorizadas, por ende no contempladas en la concesión de la cual es titular, representó un beneficio económico directo y al mismo tiempo representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo mayor.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es realizar obras distintas a las autorizadas como lo son: *se encontró una palapa en etapa de construcción de 13 metros de ancho por 25 metros de longitud elaborada con barotes de pino tratados y enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma; asimismo se observó un área de 11 metros de longitud por 9 metros de ancho con base de cemento y que consta de seis cuartos (dos utilizados como baño, una terraza y los otros tres como cocina), los cuales se están remodelando con azulejos, techo de bovedilla con vigueta; en la misma diligencia el inspeccionado manifestó que cuando ocurrió la Tormenta "NEWTON", se destruyeron todas las palapas que tenía construidas, por parte del [REDACTED], sabiendo de antemano que para realizar dichas actividades, tenía que solicitar la modificación del título de concesión con que cuenta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuando tal situación, su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; omisión prevista en el artículo 74 fracción IV y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dicha irregularidad.*

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en su carácter de concesionario, conforme al artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, llevó a cabo obras distintas a las autorizadas; lo anterior sin haber realizado los trámites correspondientes que le permitieran llevar a cabo las obras de construcción referidas en la presente resolución, omisiones que no fueron desvirtuadas por el inspeccionado, por lo cual la irregularidad persiste; la cual se encuentra estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0412-17

expedientes en los que se haya sancionado al [REDACTED], por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características de las actividades que se estaban llevando a cabo en el inmueble inspeccionado y del valor de las mismas, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Por llevar a cabo obras de construcción distinta a lo autorizado y un uso distinto a lo previsto en la Concesión **DGZF-617/04** de fecha 14 de Octubre del 2004, expedida para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es del bien inmueble ubicado en en las coordenadas geográficas 27° 57'51.0" LN 111° 00' 34.7"; localizado en San Carlos Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; obligación expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 006/17 ZF de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, hace al [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$11,323.50 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le saber al [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 006/17 ZF de fecha 20 de febrero de 2017, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma que se señala:

a).- Toda vez que en la visita de Inspección se ubicó un polígono que a manifiesto del inspeccionado cuyas coordenadas las marcó un topógrafo de su concesión autorizada que son las siguientes: ZF 498988 X 3093222 Y, ZF 2 498990 X 3093242 Y, ZF 3 499062X 3093217 Y; y ZF4 499065 X 3093238 Y; las cuales dos de ellas no coinciden con las coordenadas UTM 12 R



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0412-17

que marca la Concesión en cuestión V2.- 498064 X 3093219 y , y V3.- 498064 X 3093238 Y; como se observa en la fotografía satelital (los puntos ZF A 2 y ZF A3); las cuales no han sido modificadas por SEMARNAT.

Por lo anterior se le ordena como medida al [REDACTED], que deberá de acudir a la SEMARNAT, a fin de que le rectifiquen todas y cada una de las coordenadas geográficas con el objeto de que sitio concesionado se establezca fehacientemente y congruentemente para así evitar malas interpretaciones al momento de realizarse las diligencias de Inspección o verificación de los términos, condicionantes y obligaciones del título de Concesión en cuestión.

Para lo cual deberá presentar ante esta Autoridad en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el documento donde solicite a SEMARNAT; la revisión de tales coordenadas y por consiguiente, las modificaciones a las condicionantes relativas.

b).-Asimismo en la diligencia en cita, se detectó que en el año 2013, las obras existentes eran diez palapas hechas de madera con hojas de palma seca, nueve de estas instaladas de manera semifija enterradas en la arena y una de estas cuenta con piso de ladrillo, asimismo se observa un área de cocina y baño construida de concreto con techo de frigolit la cual está siendo remodelada en la coordenada UTM 12 R499069 X 3093230 Y, fuera del área de zofemat autorizada y se está construyendo una palapa de 13 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con barrotes de pino tratados y enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma de la cual no ha dado aviso a SEMARNAT.

En relación a lo anterior se le comunica que deberá presentar ante esta Autoridad en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el documento donde notifica a la SEMARNAT tanto la remodelación encontrada fuera del área autorizada, como la palapa ya citadas; y una vez realizado tal trámite deberá de acreditarlo ante esta Delegación.

Para lo cual esta Autoridad le otorga un término máximo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y, se le apercibe de que en caso de no cumplir con la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido; en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir la medida antes señalada; se accionará penalmente en su contra por contravenir lo establecido en el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200

